



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-91
6 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00062
Solicitante: Guillermo Díaz Forero
Despacho: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Betsy Batista Cardona
Proceso: Divisorio
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-004-2004-00106-00
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión¹: 4 de marzo de 2020

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Guillermo Díaz Forero, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Luis Eduardo Briceño, demandado en el proceso divisorio bajo el radicado No. 13001-31-03-004-2004-00106-00, que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, solicita se ejerza la vigilancia judicial administrativa, dado que indica que la última actuación data del 24 de mayo de 2019, que correspondió a la contestación de la demanda por parte del curador *ad litem*, pero a pesar de las múltiples solicitudes de impulso procesal no se ha continuado el trámite procesal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-58 del 21 de febrero de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso divisorio identificado bajo el radicado 13001-31-03-004-2004-00106-00 y, adicionalmente, se manifestaran en torno a lo aducido por aquel, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 25 de febrero de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2020, la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso divisorio de radicado 13001-31-03-004-2004-00106-00 cursa en ese despacho judicial, en el cual, una vez trabada la *litis*, se procedió a correr traslado de las excepciones mediante auto de 15 de mayo de 2019, siendo asignado al expediente a un empleado del despacho el 28 de agosto de 2019, con el objeto de que lo impulsara a la etapa siguiente.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Adujo la servidora judicial, que mediante auto de 20 de febrero de 2020, notificado por estado de día 21 siguiente, se abrió a pruebas el proceso objeto de vigilancia y se fijó fecha para la evacuación de las mismas de conformidad con la disponibilidad de fechas existentes actualmente en la agenda del juzgado, aclarando que, en el año inmediatamente anterior, entre los meses de septiembre, octubre y diciembre, se presentaron varios eventos que dieron al traste con los trámites procesales en el juzgado, como los escrutinios, en los cuales fue clavera.

A su turno, el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, en calidad de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe fechado 28 de febrero de 2020, en el cual reiteró lo dicho por la jueza y que los hechos que fundamentan la solicitud de vigilancia judicial administrativa, son parcialmente ciertos, teniendo en cuenta que si bien en el plenario obran varias solicitudes de impulso, no es menos cierto que mediante auto de 15 de mayo de 2019, se corrió traslado a las excepciones previas propuestas por los demandados.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso divisorio, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante escrito de 18 de febrero de 2020, doctor Guillermo Díaz Forero, obrando en calidad de apoderado judicial del señor Luis Eduardo Briceño, demandado en el proceso divisorio bajo el radicado No. 13001-31-03-004-2004-00106-00, que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, solicita se ejerza la vigilancia judicial administrativa, dado que indica que la última actuación data del 24 de mayo de 2019, que correspondió a la contestación de la demanda por parte del curador *ad litem*, pero a pesar de las múltiples solicitudes de impulso procesal no se ha continuado el trámite procesal.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual señaló que el proceso divisorio de radicado 13001-31-03-004-2004-00106-00 cursa en ese despacho judicial, en el cual, una vez trabada la *litis*, se procedió a correr traslado de las excepciones mediante auto de 15 de mayo de 2019, siendo asignado al expediente a un empleado del despacho el día 28 de agosto de 2019, con el objeto de que lo impulsara a la etapa siguiente.

Adujo la servidora judicial, que mediante auto de 20 de febrero de 2020, notificado por estado del día 21 siguiente, se abrió a pruebas el proceso objeto de vigilancia y se fijó fecha para la evacuación de las mismas de conformidad con la disponibilidad de fechas existentes actualmente en la agenda del juzgado. Precisó que a finales del año anterior se presentaron varios eventos que dieron al traste con los trámites procesales en el juzgado, como los escrutinios, en los cuales fue clavera.

A su turno, el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, en calidad de secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, reitera lo informado por la jueza.

En ese sentido, se puede colegir que al interior del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa, se surtieron como últimas actuaciones, las siguientes:

No.	Actuación	Fecha
1	Corre traslado de las excepciones previas	15/05/2019
2	Abre a pruebas	20/02/2020

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, los documentos aportados con este y la consulta de actuaciones registradas en Justicia XXI, se tiene que el 15 de mayo de 2019 se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas y que el 20 de febrero de 2020, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, resolvió abrir a pruebas el proceso con radicado 13001-31-03-004-2004-00106-00, por el término de veinte días y en consecuencia, se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes, así como las pruebas de oficio y de inspección judicial, proveído notificado por estado el día 21 de febrero de 2020, como consta a folios 10 a 11 del expediente.

Nota la corporación que el expediente entró al despacho el 20 de febrero de 2020, de conformidad con el informe secretarial que antecede al auto de igual fecha, de lo que puede colegirse que fue ingresado y resuelto con anterioridad al trámite administrativo que aquí se adelanta, toda vez que el auto No. CSJBOAVJ20-58 de 2020, a través del cual se les solicitó informe de verificación, fue comunicado el 25 de febrero de 2020, es decir, después del ingreso del expediente al despacho, por lo que se aprecia que la juez resolvió el mismo día en que se dio el pase al despacho, esto es, dentro de los diez (10) días señalados en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, para dictar las providencias interlocutorias, teniendo en cuenta que las normas que rigen el proceso divisorio de la referencia son las contenidas en ese código, tal y como se precisa en los apartes normativos del referido auto.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasados.

No obstante ello, no se puede pasar por alto que el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de siete meses, teniendo en cuenta que efectuado el traslado de las excepciones previas por fijación en lista por el término de tres días, conforme al numeral 3 del artículo 99 del CPC, debía el secretario de esa agencia judicial, pasar al despacho el expediente, esto es, a más tardar el día 21 de mayo de 2019, a efectos de que la Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena decidiera sobre el trámite a seguir, tal y como lo señala el artículo 108 ibídem, así:

ARTÍCULO 99. TRÁMITE Y DECISION DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 48 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es

el siguiente:> Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

3. De las excepciones se dará traslado por tres días al demandante, dentro del cual podrá éste pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.

A su turno, el mencionado artículo 108, preceptúa:

“ARTÍCULO 108. TRASLADOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 57 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Los traslados de un escrito no requieren auto, ni constancia en el expediente, salvo norma en contrario. El secretario lo agregará a éste y lo mantendrá en la secretaría por el término respectivo. Estos traslados se harán constar en una lista que se fijará en lugar visible de la secretaría, por un día, y correrán desde el siguiente.

Los traslados correrán en la secretaría, y allí se mantendrá el expediente sin solución de continuidad por el respectivo término, salvo los que se otorgan en el trámite del recurso de casación para los cuales podrá retirarse el expediente”.

En ese sentido, es posible colegir que hubo una irregularidad por parte del empleado al incumplir con la obligación dispuesta en el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, que reza:

*“ARTÍCULO 107. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentra allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes.** Los demás escritos y comunicaciones que no contengan una solicitud o no requieran de un pronunciamiento se agregarán al expediente por el secretario sin necesidad de auto que lo ordene. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)”* (Subrayas y negrillas nuestras)

Así, se evidencia como, pese a que el expediente debía ser ingresado al despacho inmediatamente después del vencimiento del término de traslado de las excepciones previas, ello no ocurrió.

En consecuencia, es dable colegir que el doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, no está atendiendo los deberes que le son impuestos en la Ley 270 de 1996 en su artículo 153, que establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...).”

Tratándose de una mora pasada, se aplicará lo determinado en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a la compulsas de copias ante el nominador, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la actuación disciplinaria,

en relación a lo acaecido con el proceso divisorio promovido por Eusebio Robayo contra Luis Briceño y otros de radicado 13001-31-03-004-2004-00106-00.

De otro lado y en cuanto a la Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, esta corporación no encuentra motivos para endilgarle responsabilidad dentro de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que se evidencia que se observaron los términos previstos en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que profirió la providencia respectiva el mismo día que fueron ingresadas al despacho para proveer y antes de ser comunicado el requerimiento de esta vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Guillermo Díaz Forero, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso divisorio con radicado 13001-31-03-004-2004-00106-00, que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, de la actuación del secretario Manuel Dionisio Hoyos Gómez, en el proceso divisorio promovido por Eusebio Robayo contra Luis Briceño y otros de radicado 13001-31-03-004-2004-00106-00, con el fin de que se adelante investigación disciplinaria.

TERCERO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, así como al doctor Guillermo Díaz Forero y al doctor Manuel Dionisio Hoyos Gómez, secretario del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS